

SEÑOR

**JUEZ DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C- SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.**

Asunto: Contestación de Demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.
2019-00485.

Demandante: ÁLVARO GARAY QUIROGA

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
del Departamento de Cundinamarca**

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.383.320 expedida en Istmina, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, conforme al poder especial otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredita con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzas No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, por medio de este escrito procedo a contestar el medio de control presentado por la señor Álvaro Garay Quiroga.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la primera pretensión Nos OPONEMOS a que se declare la nulidad de las resoluciones No. **0143** del 8 de febrero de 2019, "*Por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Garay Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No 279.882*", y No. **0639** del 4 de abril de 2019, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución no 0143 del 8 de febrero de 2019*", en razón a que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** expidió la primera resolución conforme a los factores salariales aplicables al señor Álvaro Garay Quiroga y aplicando los principios constitucionales en materia pensional. Y en cuanto a la segunda resolución se profirió conforme al

procedimiento administrativo, que no admite la procedencia del recurso de apelación contra este tipo de actos administrativos.

Frente a la segunda pretensión Nos OPONEMOS debido a que la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca** al expedir de manera correcta los actos administrativos en cuestión no hay lugar para el restablecimiento del derecho ni condena alguna por la inexistencia de obligaciones pendientes con el demandante.

A la **Tercera Pretensión** Nos OPONEMOS debido a la inexistencia de deuda alguna de parte de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, con el pensionado Álvaro Garay Quiroga.

A la **Cuarta Pretensión** Nos OPONEMOS a la condena en costas procesales.

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho No. 1 es CIERTO

El hecho No. 2 es CIERTO

El hecho No. 3 es CIERTO

El hecho No. 4 es CIERTO

El hecho No. 5 es CIERTO

El hecho No. 6 es CIERTO.

El hecho No. 7 es CIERTO.

El hecho No. 8 es CIERTO.

El hecho No. 9 es CIERTO.

El hecho No. 10 es CIERTO.

El hecho No. 11 es CIERTO.

El hecho No. 12 es CIERTO



El hecho No. 13 es CIERTO

El hecho No. 14 es CIERTO

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO: El Gobernador del Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No.0 734 del 29 de octubre de 1990, declara insubsistente el nombramiento del señor Álvaro Garay Quiroga del cargo de Agente Clase I, Categoría 08 de la Sección Vigilancia (Retenes) División Resguardo Dirección Operativa dependiente de la Secretaria de Hacienda.

SEGUNDO: Que el Gerente de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, mediante Resolución No. 8720 del 16 de diciembre de 1991 reconoció al señor Álvaro Garay Quiroga pensión de jubilación, en cuantía de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$ 57.442.69) a partir del 29 de octubre de 1990.

TERCERO: Mi representada la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, fue creada mediante el decreto 261 de 2012, asumiendo el manejo y representación judicial de los asuntos pensionales del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento Cundinamarca.

CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, dentro de los términos de ley y luego de realizar el correspondiente estudio jurídico, responde la solicitud del demandante de acuerdo a los postulados normativo, expide la Resolución No 0143 del 8 de febrero de 2019, por medio de la cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Garay Quiroga, la cual fue notificada de forma personal el 14 de marzo de 2019, y mediante resolución No. 0639 del 4 de abril de 2019, rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que niega la reliquidación de la pensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Constitucionales. Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia



SC-CER639400



Legales. Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 5 de 1969, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Reglamentarias. Ordenanza 13 de 1957, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ordenanzal 0261 de 2012, Decreto Ordenanzal 0251 de 2016 y Decreto 1158 de 1994.

Jurisprudencial. Sentencia dictada el 18 de febrero de 2016, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Radicado número 47001-23-33-000-2012-0043-01 (2224-13) Consejero Ponente William Hernández Gómez.

EXCEPCIONES

De manera atenta me permito proponer las siguientes excepciones:

Previa

Ineptitud de la Demanda por Acumulación Indevida de Pretensiones.

En primer lugar, en la presente demanda la parte demandante de forma errónea acumula de manera indiscriminada las pretensiones que pretende hacer valer las acumula de forma contraria a lo establecido en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., porque no formula por separado las solicitudes de nulidad de cada una de las resoluciones que ataca, actuación que se debe enmarcar en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente mencionado de manera respetuosa juez magistrado solicito se tenga por probada la presente excepción en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

De Merito o Fondo

1. Inexistencia de causal de nulidad de los actos administrativos.

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 consagra de manera taxativa las causales de nulidad de los actos administrativos. En los actos administrativos demandados queda claro que estos fueron expedidos conforme a la ley y el ordenamiento jurídico dado que el señor Álvaro Garay no presentaba alguna variación de los factores

salariales como consta en la certificación No. 4014 del 24 de abril de 2014 expedida por la Directora de talento humano de la Gobernación de Cundinamarca en la cual reitera que la liquidación de la pensión del demandante fue expedida de manera correcta y no hay lugar para una reliquidación de los factores salariales. Esto conforme a que la certificación arrojó un resultado de 57.282 pesos una cifra menor a la de 57.442.69 y en razón al principio de favorabilidad la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca mantuvo el último valor respetándole los derechos fundamentales al demandante. Por lo anteriormente establecido de manera respetuosa señor Juez solicito se de por probada la presente excepción.

En cuanto a la resolución No. 0639 del 24 de abril de 2019 no es susceptible de ser anulada conforme al ordenamiento jurídico porque en esta se establece que el recurso presentado por la parte demandante es de carácter improcedente dado que la resolución No. 0143 del 8 de febrero de 2019 no era susceptible de recurso de apelación.

2. Cobro de lo no debido.

Como se ha establecido en la presente contestación del medio de control de nulidad y restablecimiento al no existir factores que alteren la base salarial del demandante lo solicitado como restablecimiento del derecho es totalmente impertinente dado que los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca cumplen con todos los requisitos de ley y su fundamentación es correcta. Por lo anteriormente mencionado y al no existir restablecimiento del derecho porque el demandante no tiene derecho alguno sobre lo solicitado, le solicitamos de manera respetuosa señor juez que de por probada la presente excepción.

3. Genérica.

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada, se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

Así mismo apporto como medio de prueba la totalidad del expediente administrativo digitalizado D18002377 correspondiente al señor Álvaro Garay Quiroga.

ANEXOS

Poder para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

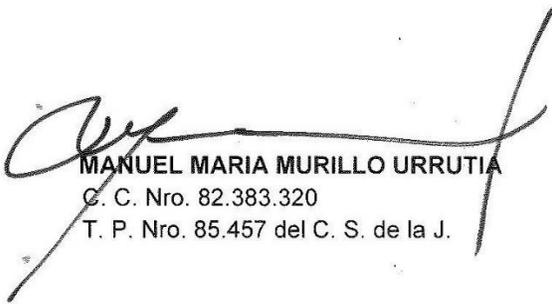
El expediente administrativo digitalizado D18002377 correspondiente al señor Álvaro Garay Quiroga.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** las recibirá en Calle. 26 No. 51--53, Torre Beneficencia 5° Piso y en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

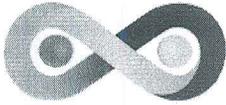
El suscrito las recibirá en la Carrera 10 número 16-18 oficina 408 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: manolo3469@gmail.com

Atentamente,



MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C. C. Nro. 82.383.320
T. P. Nro. 85.457 del C. S. de la J.





PENSIONES
CUNDINAMARCA

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO NÚMERO 11001333501620190048500.
DEMANDANTE: ALVARO GARAY QUIROGA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEPC.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JIMENA RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzaes No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.383.320** de **ISTMINA**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **85457** del Consejo Superior de la Judicatura., para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Sírvase tener al Doctor **MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Atentamente,

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Director General
Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Acepto el Poder:

MANUEL MARIA MURILLO URRUTIA
C.C. Nro. 82.383.320 de Istmina
T.P. Nro. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

SEÑOR
JUEZ DECISOR (A) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO REGIONAL DE FAMILIA Y TESTAMENTO
DEMANDANTE: ALVARO GARAYZABAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ
ACUYSO: OTORGAMIENTO DE PODER

JIMENA RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 92418332 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Familia y Testamento del Departamento de Cundinamarca, cedula que acredita con cargo de la Referencia, en el marco del 2020, en el marco de la función de gestión por las Unidades Administrativas No. 0281 de 2012, 0281 de 2016, según fotocopia, según manifestar a la Unidad que contiene poder especial, amplio y suficiente el doctor MANUEL MARIÁ MURILLO URUTIA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 82.282.128 de BOGOTÁ, otorgado en ejercicio particular de la facultad profesional número 8257 del Consejo Superior de la Abogacía, para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Familia y Testamento del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder se otorga con las facultades de que se trata el artículo 180 de la Ley 1447 de 2011, las anteriores se acuerda al artículo 24 del C.P. como son entre otras: notificación, presentación de recursos, la representación de memoriales de conformidad a lo establecido en Art. 73 al 77 del C.P. y las que le corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de comparecer a este punto legal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley número 448 de 1998 y demás normas legales vigentes, dando a los parámetros que establece el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Familia y Testamento del Departamento de Cundinamarca.

Bravo feo, el Doctor MANUEL MARIÁ MURILLO URUTIA, como asistente de la Unidad Administrativa Especial de Familia y Testamento del Departamento de Cundinamarca.

Asistente
JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Directora General
Unidad Administrativa Especial de Familia y Testamento
Acepto el Poder
MANUEL MARIÁ MURILLO URUTIA
C. C. No. 82.282.128 de Bogotá
T. P. No. 8257 del Consejo Superior de la Abogacía